



Ministerio de Agricultura y Ganadería

RESOLUCION Nº 468

“POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD PARA EL COMERCIANTE DE SEMILLAS DE CONTAR CON UN BOLETÍN DE ANÁLISIS DE SEMILLAS DE CADA LOTE COMERCIALIZADO”.

Asunción, 19 de mayo del 2004.

VISTA : La necesidad de asegurar a los usuarios la calidad de la semilla que adquieren (Art. 1º Ley Nº 385/94)

CONSIDERANDO : Que la Dirección de Semillas (DISE), es el organismo técnico facultado para controlar la calidad de los lotes de semillas comercializados en el país (Art. 5º, inc. LL, Ley Nº 385/94).

Que, para los fines previstos, los análisis oficiales podrán ser efectuados por el Laboratorio de Análisis de Semillas (LAS) de la DISE, o por otros laboratorios oficializados inscriptos en el Registro Nacional de Laboratorios de Semillas (RNLS) (Art. 76, Ley Nº 385/94) y habilitados de conformidad al “Estándar MERCOSUR de Acreditación de LAS” (Resolución GMC Nº 60/97; 69/98 y 29/00 internalizadas por Decreto Nº 5.090/99 y 10.846/00.

Que, el boletín de análisis de semillas de cada lote comercializado, proveerá al usuario de la información necesaria sobre la calidad de la semilla que adquiere.

Que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) es la autoridad competente para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Nº 385/94, a través de su organismo técnico la DISE.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

R E S U E L V E :

- Art. 1º.-** Establecese la obligatoriedad para los comerciantes de semillas que, por cada lote comercializado deberá contar con el boletín de análisis correspondiente, emitido por el Laboratorio Oficial u Oficializado inscripto en el RNLS, o equivalente en caso de tratarse de un LAS extranjero.
- Art. 2º.-** El comerciante deberá llevar un registro de los Boletines de Análisis de Semillas de los lotes comercializados, para los fines de la fiscalización por parte de la DISE.
- Art. 3º.-** Los comerciantes estarán obligados a proveer una copia del Boletín de Análisis de Semillas al adquirente, en caso de que éste lo requiera.
- Art. 4º.-** Entiéndase por lote: “Una cantidad específica de semilla, físicamente identificable, respecto de la cual se puede emitir un boletín de análisis”. El tamaño máximo de cada lote se regirá de acuerdo a lo establecido por las Reglas de la International Seed Testing Association (ISTA)
- Art. 5.-** En caso de inobservancia de las disposiciones de la presente Resolución, se aplicará a los infractores, las sanciones establecidas en el Artículo 89 de la Ley N° 385/94.
- Art. 6º.-** Comuníquese a quienes corresponda, y archívese.